- 4. Se franqueara tambien la de los gefes políticos y comandantes entre sí, sobreservicio público, con el sello de sus secretarías.
- 5. La dirigida de las secretarias del despacho, 6 por los gefes políticos y comandantes militares á personas particulares, no se franqueara par solo sello, si ademas no se certifica ser de oficio por los oficiales mayores de las secretarias del despacho, 6 por los secretarios de los gefes políticos, 6 de las diputaciones provinciales.
- En la correspondencia del ramo judicial no se hará novedad sobre las reglas que se observan.
- 7. El abuso de los sellos 6 certificaciones de oficio en correspondencia particular, se castigará por primera vez, con diez tantos del porte: en segunda, con veinte tantos; y en la tercera, con privacion de oficio.
- 8. Los administradores, de correos cuidarán bajo su responsabilidad de la observancia de este decreto, no haciendo novedad en la correspondencia de los empleados en la misma renta.

NUMERO 385.

Decreto de 31 de Enero de 1824.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido a bien decretar la siguiente

ACTA CONSTITUTIVA

DE LA FEDERACION.

Forma de gobierno y religion.

Art. 1. La nación mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del vircinato, llamado antes de Nueva España, en el que se decia capitanía general de Yucatan, y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.

Art. 2º La nacion mexicana es libre é independiente para siempre de España y

de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 33 La soberanía reside radical y esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece exclusivamente a esta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demas leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservacion y mayor prosperidad, modificandolas o variandolas, segun crea convenirle mas.

Art. 4º La religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 5° La nacion adopta para su gobierno la forma de republica representativa popular federal.

Art. 6º Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamento toque a su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta acta y en la constitucion general.

Art. 72 Los estados de la federación son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Conhuila, Nuevo-Leon y los Tejas; el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nucvo-Mêxico, el de México, el de Michoacan, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosi, el del Nuevo Santander, que se llamars de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracraz, el de Xalisco, el de Yucatan, el de los Zacatecas. Las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguira unido & Xalisco), seran por ahora territorios de la federacion, sujetos inmediatamente á los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componian la provincia del istmo de Guazachalco, volveran & las que antes

<sup>1</sup> Véase la ley de 21 de Febrero de 1856.